



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta Nº 642 de 1986

**Repartido Nº 135
Octubre de 1986**

***PATRONO Y TRABAJADOR RURAL.
APORTES. BPS. RÉGIMEN.
MODIFICACIÓN.***

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Los empresarios, contratistas y trabajadores del sector agropecuario, realizarán las contribuciones a la seguridad social conforme al régimen de la presente ley.

Art. 2º (**Concepto de empresarios rurales**). - Son empresarios rurales las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles o comerciales de cualquier naturaleza, sucesiones o condominios, que en forma independiente desarrollen tareas o faenas agropecuarias, a cualquier título, sea propiedad, arrendamiento, medianería, aparcería, pastoreo, comodato o en cualquier otra situación jurídica o de hecho.

Art. 3º (**Concepto de empresarios contratistas**). Son empresarios contratistas las personas físicas o jurídicas de cualquiera de las naturalezas o especies indicadas en el artículo anterior, que en forma independiente se dediquen a tareas de conducción de ganado, esquila, alambrados, montes, silvicultura, jardinería y trabajos agrícolas en general.

Art. 4º (**Contribución patronal: concepto y monto**). -A partir del día 1º de octubre de 1986, la contribución patronal establecida en el presente artículo es de cargo de los empresarios rurales (artículo 2º), por el período de ocupación del inmueble.

A partir de dicha fecha, la contribución patronal mensual será el equivalente a multiplicar el número de hectáreas, por el monto de la unidad básica de contribución que será fijada por el Poder Ejecutivo en relación al valor del salario mínimo nacional, conforme a la siguiente escala progresional:

- A) Por las primeras 200 hás. hasta 1 %.
- B) Por las siguientes: de más de 200 a 500 hás.: hasta 1,1 %.
- C) Por las siguientes: de más de 500 a 1.00 hás.: hasta 1,2 %.
- D) Por las siguientes: de más de 1.000 a 2.500 hás.: hasta 1,4 %.
- E) Por las siguientes: de más de 2.500 a 5.000 hás.: hasta 1,6 %.
- F) Por las siguientes: demás de 5.000 a 10.000 hás.: hasta 1,8 %.
- G) Por más de 10.000 hás.: hasta 2 %.

Los valores de la unidad básica de contribución se fijarán en relación a la hectárea de Índice de Productividad CONEAT 100.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, dichos valores se ajustarán proporcionalmente, en cada caso, al índice de Productividad CONEAT de los predios respectivos.

La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la seguridad social, impuesto a las retribuciones personales, seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluso aporte patronal por el personal ocupado.

La contribución patronal mensual no podrá ser inferior al importe equivalente al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período de que se trata.

Si en la superficie ocupada, como predio subsistencial, no se realizan tareas o faenas agropecuarias que generen obligaciones comprendidas en la Ley N° 11.617, de 20 de octubre de 1950, sus modificativas y

concordantes, no corresponderá el pago de ninguna contribución a que se refiere esta ley, pero su ocupante deberá prestar la declaración jurada establecida en el artículo 14.

Art 5º - Cuando no existiere explotación agropecuaria, el propietario del inmueble no explotado será responsable del pago de los referidos aportes, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el que, disponiendo del inmueble, no lo explotare.

En tal caso, así como en cualquier otra situación jurídica o de hecho que, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, implique la no explotación del predio el monto de la unidad básica de contribución se incrementará en hasta un 50% (cincuenta por ciento).

Art. 6º - Los integrantes de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, serán solidariamente responsables de las obligaciones de la sociedad. Tratándose de sociedades anónimas, dicha responsabilidad afectará exclusivamente a los directores.

Art. 7º - (Contribución patronal trimestral de los empresarios contratistas: concepto y monto). A partir del día 19 de octubre de 1986, la contribución patronal trimestral será de cargo de los empresarios (artículo 3º).

Su monto será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío (artículo 10). Cuando no tuvieren dicho personal, equivaldrá al montepío correspondiente al del peón especializado plenamente ocupado.

Art. 8º - (Modo de computar servicios). Por cada empresa unipersonal, se computarán servicios, a los efectos jubilatorios y beneficios que pudieran corresponderle, a una persona física, la que se denominará empresario titular.

Declárase que, a los efectos dispuestos por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.087, de 9 de diciembre de 1980, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa, quedando ambos cónyuges amparados por los beneficios correspondientes, siempre que la empresa se encuentre al día en el pago de los aportes de seguridad social.

En caso de empresas pluripersonales, computarán servicios a los mismos efectos, los socios, condóminos, ascendientes o descendientes directos de los titulares, cónyuges y hermanos. siempre que habitual y personalmente realicen tareas agropecuarias en el establecimiento, aportando en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Se reputará que el 50 % (cincuenta por ciento) de la aportación patronal anual global, constituye contribución a fines jubilatorios patronales.

La asignación jubilatoria mensual mínima de los empresarios, contratistas y trabajadores dependientes rurales, será en todos los casos el equivalente al 85 % (ochenta y cinco por ciento) del salario correspondiente al peón especializado plenamente ocupado, a la fecha del cese en la actividad, o en su caso, de la configuración de la respectiva causal.

En ningún caso la asignación jubilatoria superará el equivalente a siete salarios a que se refiere esta disposición.

Art. 9º (Sistema de aportaciones) - Las empresas unipersonales aportarán en forma global y única. Las pluripersonales aportarán la contribución establecida en el artículo 4º, acrecida en un 10 % (diez por ciento) hasta tres personas físicas y en un 10% (diez por ciento) más por cada uno de los integrantes que superen el número de tres personas físicas, siempre que habitual y personalmente realicen tareas agropecuarias en el establecimiento.

Los directores de sociedades anónimas se considerarán integrantes efectivos y, por tanto, obligados a la aportación en la forma prevista en el inciso anterior.

Art. 10 (Montepío: concepto y monto) - El montepío es de cargo de los trabajadores rurales dependientes (empleados y obreros) que realicen tareas agropecuarias cualquiera sea su calificación, incluidos los ubicados en zonas urbanas, suburbanas o balnearias.

Queda comprendido en el régimen del inciso anterior, el personal de servicio doméstico que desempeñe tareas de esa naturaleza en el medio rural.

Las categorías ocupacionales de los trabajadores rurales de: tropero, peón jornalero, servicio doméstico, cocinero, menores de dieciocho años, peón chacarero, peón especializado, tractorista y sereno, aportarán un montepío del 10% (diez por ciento). Las restantes categorías ocupacionales de los trabajadores rurales aportarán un montepío del 13% (trece por ciento). En todos los casos se adicionará el impuesto a las retribuciones personales.

El empresario (artículos 2º y 3º) deberá retener dicha contribución del sueldo o salario total de sus dependientes y es responsable, en todos los casos, del pago de su importe al Banco de Previsión Social.

Art. 11º (Agroindustrias) - Cuando en un establecimiento rural predomine el proceso de industrialización o transformación sobre la explotación agropecuaria, la aportación se realizará conforme al régimen que corresponda a las empresas industriales y comerciales.

A tales efectos no se considerará industrialización la actividad meramente artesanal.

Al reglamentar esta ley el Poder Ejecutivo determinará qué actividades se consideran agroindustriales, típicamente industriales o típicamente rurales, que se realicen o no en el propio establecimiento; dando cuenta en cada caso a la Asamblea General.

Art. 12 (Forma de pago) - Las contribuciones dispuestas en los artículos 4º y 10 se liquidarán en planillas trimestrales. A solicitud del interesado, el Banco de Previsión Social liquidará el monto de las contribuciones, sin cargo alguno para la empresa, debiendo esta proporcionar previamente todos los elementos de información necesarios.

Art. 13 (Epoca de pago) - El pago de las contribuciones se realizará por trimestre vencido dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del trimestre correspondiente.

Art. 14. (Declaración de ocupación). - Todo propietario de inmuebles rurales deberá declarar al Banco de Previsión Social, dentro de los ciento veinte días a contar desde la fecha de vigencia de esta ley, si los mismos son ocupados por sí o por terceros. De ser empresario rural, podrá efectuar la declaración en la forma establecida en el artículo 15. Las variantes que se produjeran en el futuro, deberán comunicarse al Banco de Previsión Social dentro de los noventa días de producido el cambio. Su omisión constituirá contravención, conforme a lo establecido en el Código Tributario.

A solicitud del Banco de Previsión Social, el Registro General de Arrendamientos y Anticresis y la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y sus dependencias departamentales, proporcionarán al Banco la información existente en el Registro Nacional de Propietarios y Arrendatarios de Inmuebles Rurales (artículos 20 a 23 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967).

Art. 15. (Declaraciones juradas). - Dentro de los dos primeros meses de cada año, toda persona física o jurídica que ocupe inmuebles ubicados en zonas rurales (artículo 2º) deberá efectuar una declaración jurada en formularios que hará el Banco de Previsión Social, denunciando los inmuebles que ocupa, a qué título lo realiza ubicación, número de empadronamiento y superficie del predio, recibiendo -en el mismo acto- una copia de dicha declaración, debidamente sellada, fechada y firmada. El contribuyente que no haya tenido variante respecto a la denuncia del año anterior, se limitará a ratificar su última declaración.

Si, a juicio del Banco de Previsión Social, los datos establecidos en la declaración no fueren satisfactorios podrá exigir la exhibición de cédulas catastrales, certificación notarial u otro documento probatorio de la superficie ocupada, como también la declaración jurada presentada ante la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado (artículos 20 a 23 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967).

Art. 16. (Denuncia del personal). - Al vencimiento de cada trimestre y dentro de los sesenta días siguientes, toda persona física o jurídica de las indicadas en los artículos 29 y 39, deberá denunciar en planillas que suministrará el Banco de Previsión Social, la totalidad del personal que trabajó en el trimestre a que refiere su declaración, estableciendo cargo, naturaleza del trabajo fecha de ingreso y egreso y demás constancias que el Banco le requiera; recibiendo en el mismo acto una copia debidamente sellada, fechada y firmada.

Art. 17. - Créase una contribución especial, trimestral, equivalente al 1%o (uno por mil) de la UR (Unidad Reajutable) vigente al primer día de cada trimestre, por hectárea, a todos los establecimientos mayores de quinientas hectáreas valor CONEAT, que recaudará el Banco de Previsión Social conjuntamente con las aportaciones sociales, afectada en favor de la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR) con destino exclusivo a la construcción de viviendas para trabajadores rurales, preferentemente en zonas de frontera del norte y noreste del país.

Art. 18. (Facilidades de pago, especiales). - El Banco de Previsión Social queda facultado para acordar facilidades de pago a los productores cuyos bienes muebles -o inmuebles, así como su producción, fueren afectados por fenómenos climáticos acorde a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 19. (Control indirecto). - Las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional, no podrán otorgar, so pena de hacerse solidariamente responsables de los adeudos que existieren, créditos a empresas comprendidas en la presente ley, sin que las mismas acrediten cumplir regularmente el pago de sus contribuciones sociales mediante la exhibición del certificado que al efecto expedirá, con vigencia anual, el Banco de Previsión Social.

Art. 20. (Seguros). - El Banco de Previsión Social tomará a su cargo las prestaciones del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores rurales dependientes.

Art. 21. (Asignaciones familiares). - Inclúyense en la nómina de beneficiarios de las prestaciones establecidas por el Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, a los empresarios contratistas rurales, unipersonales, que no tengan personal dependiente y se encuentren al día en el pago de sus aportes de seguridad social.

Art. 22. (Anticipo prejubilatorio). - Los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad siendo mujeres o sesenta años de edad siendo hombres, una vez producido y acreditado el cese de la relación laboral y configurada la causal jubilatoria, percibirán un anticipo pre-jubilatorio equivalente al 70% (setenta por ciento) de la probable pasividad a juicio del Banco de Previsión Social.

Art. 23. (Deudas atrasadas). - Establécese un plazo de ciento ochenta días, a partir de la vigencia de la presente ley, para que los empresarios rurales y contratistas regularicen sus adeudos por contribuciones de seguridad social, devengados hasta el 30 de setiembre de 1986.

El régimen de facilidades aplicable a dichos adeudos será el previsto por la Ley N° 15.781, de 28 de noviembre de 1985, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 24. - Los adeudos por contribuciones de seguridad social de los empresarios rurales a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, titulares de explotaciones de hasta doscientas hectáreas de Índice CONEAT 100, se reajustarán, a partir del 1° de abril de 1987, por el 70% (setenta por ciento) del índice establecido por el artículo 6° de la Ley N° 15.781, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 25. - El Banco de Previsión Social reliquidará los convenios de facilidades de pago ya realizados, conforme a las normas de los artículos 23 y 24.

Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer regímenes de cancelación de adeudos en base a cuotas variables de amortización, crecientes o decrecientes a opción del deudor.

Art. 26. (Nuevos empresarios jóvenes). - Exonérase, por el término de cinco años a contar desde la vigencia de la presente ley, del 50% (cincuenta por ciento) del pago de contribuciones a la seguridad social, a toda persona menor de treinta años que inicie actividades agropecuarias en predios que, en forma individual o en conjunto, no superen las doscientas hectáreas con Índice CONEAT 100.

Art. 27. - Dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que los trabajadores dependientes de empresarios y contratistas rurales, se incorporarán al régimen de seguro de desempleo, atendiendo a las especiales características del trabajo rural y del medio en el cual se desarrollan. Dicha incorporación se hará efectiva en la oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 28. (Hogares de ancianos). - Autorízase al Banco de Previsión Social a invertir hasta un 2 % (dos por ciento) de los recursos que se crean por esta ley, en la construcción, reforma, ampliación y equipamiento de hogares de ancianos, en forma directa o mediante convenios.

Art. 29. - El Banco de Previsión Social construirá por lo menos en cada capital de los departamentos del interior del país, un hogar de ancianos.

En aquellos lugares en que el Estado tiene destinadas partidas o inversiones en obras que ya están en realización, el Banco de Previsión Social podrá contribuir con fondos propios para su terminación, equipamiento y puesta en funcionamiento, ajustándose siempre, estrictamente, a normas técnico geriátricas destinadas al bienestar físico-mental y social de los ancianos.

Art. 30. - Derógase el impuesto a los arrendatarios y propietarios, creado por el literal B) del artículo 4º de la Ley Nº 11.617, de 20 de octubre de 1950, sus modificativas y concordantes.

Deróganse la Ley Nº 13.705, de 22 de noviembre de 1968, el Decreto-Ley Nº 15.599, de 19 de julio de 1984 y todas las normas que se opongan a la presente ley.

Art. 31. - La presente ley rige desde el día 19 de octubre de 1986.

El Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación.

Art. 32. - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo, a 24 de setiembre de 1986.

Luis Ituño, Presidente, **Héctor S. Clavijo**, Secretario.

ANTECEDENTES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

- Proyecto de ley exposición de motivos del señor Representante Jorge Silveira Zavala.
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.
- Informe y proyecto de ley de la Comisión.
- Normas legales citadas en el proyecto.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Reinstítuyese vigente la Ley Nº 13.705, de 22 de noviembre de 1968 que se refiere a las contribuciones de empresarios y obreros rurales y domésticos al sistema de Seguridad Social a partir del día 19 de julio de 1985.

Art. 2º. - A partir de dicha fecha la contribución patronal anual será el equivalente de multiplicar el número de hectáreas ocupadas por el índice CONEAT. La contribución patronal comprende las aportaciones referidas al fondo de jubilaciones y pensiones rurales, DISSE, impuesto a las retribuciones personales y por todo otro concepto que deban tributar dichos afiliados.

Art. 3º. - Fijase el montepío del trabajador rural dependiente, y del servicio doméstico, en un 10% (diez por ciento) para el fondo jubilatorio, el 3% (tres por ciento) para el seguro de enfermedad, y el 1 % (uno por ciento) del impuesto a las retribuciones personales. Para el cálculo de dichas aportaciones, sólo se tendrán en cuenta las retribuciones percibidas por los trabajadores en efectivo.

Art. 4º. - Establécese un plazo de noventa días para que los empresarios rurales y domésticos deudores de obligaciones por aportaciones patronales y del personal ocupado regularicen sus situaciones ante la Dirección de la Seguridad Social.

Los contribuyentes que pagaren al contado sus obligaciones pendientes no pagarán multas, recargos e intereses por mora.

Dichas empresas podrán solicitar convenios de pago de hasta cinco años en cuotas trimestrales iguales y consecutivas. Las facilidades comprenderán las obligaciones adeudadas, más los recargos que fija ser pagadas con las obligaciones a que se refiere el artículo segundo de la presente ley, su no cumplimiento

en dos trimestres sucesivos será pasible de la caducidad del convenio, pudiéndose exigir en dicho caso el pago total al contado.

Art. 5º - El sueldo básico jubilatorio de los comprendidos por la presente ley será el promedio de la aportación del último trienio generada, con un mínimo equivalente al salario mínimo nacional y un máximo de siete salarios mínimos nacionales.

Art. 6º. - Deróganse los artículos 10, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 47, 49, 54, 55, de la Ley Nº 13.705, de 22 de noviembre de 1968 y toda otra norma legal o reglamentaria que se opongán a la presente ley.

Art. 7º. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8º. - Comuníquese, etc.

Montevideo, 4 de junio de 1985.

Jorge Silveira Zavala, Representante por Cerro Largo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Nº 13.705, de 22 de noviembre de 1968 representó un serio avance en el sistema de aportación de los empresarios y trabajadores rurales, por cuanto por primera vez se comenzó a aportar en un sistema simplificado, que evitaba el deambular de oficina en oficina de los contribuyentes, pero esencialmente fijaba un principio de justicia al contribuir cada uno según el volumen de su empresa. Esa ley aceptada generalmente como justa y de fácil aplicación, fue sustituida por un sistema que es exactamente lo contrario de lo querido por aquélla.

En la actualidad aportan los mismos montos quienes exploten 10 ó 10.000 hectáreas, lo que ha provocado que el pequeño y mediano productor se vea imposibilitado de cumplir sus obligaciones, y termina vendiendo su propiedad, dejando de aportar, o simplemente abandonando su predio, porque las obligaciones se llevan todos sus recursos y deja en la ventanilla de las oficinas de la Dirección de la Seguridad Social el fruto de su trabajo y también su capital.

La campaña que todos decimos debe recibir el estímulo que la haga producir, porque todos sabemos es la base de la riqueza nacional y el sostén de su economía, recibe en cambio este castigo fiscal de las contribuciones sociales que provocan que cada día sean menos los productores rurales, y cada día más trabajadores desesperanzados abandonen sus tierras y se dirijan a la ciudad a buscar otras fuentes de trabajo o simplemente a vegetar poblando las zonas de los marginados de la sociedad y de la justicia.

Queremos con este proyecto de ley volver a la contribución social de los empresarios y trabajadores, que sea a cada uno según sus posibilidades y devuelva la fe y la esperanza a tantos trabajadores rurales que por su dispersión no pueden hacer oír sus angustiosos llamados a la justicia que tienen derecho.

La ley propone la contribución patronal según la superficie que se ocupe multiplicada por el índice CONEAT, y para los trabajadores establece nuevos montepíos que son menores a los actuales, porque creemos que ha fracasado el cómodo y fácil expediente de aumentar las tasas de quienes aportan regularmente para aumentar las recaudaciones, en lugar de establecer los medios y mecanismos que detecten los morosos y localicen a todos quienes estén obligados al pago de las contribuciones.

Según cifras proporcionadas por la Dirección de la Seguridad Social a la Comisión de Previsión Social de esta Cámara, a noviembre de 1983, las cifras de cotizantes rurales era de 89.923 y el número de empresas 2.662. No se puede obtener cifras más actuales, porque no se conocen por la propia Dirección de la Seguridad Social, y es inaceptable que puedan existir en el país ese número de empresas rurales y ese número de cotizantes efectivos. Esas cifras son elocuentes en cuanto al fracaso del sistema actual, a la resistencia que provoca que conduce a la evasión, y nos convence que si bien hay otros factores que inciden en la despoblación de nuestra campaña, éste de las obligaciones sociales injustas y para pequeños y medianos productores confiscatorias, han contribuido a acelerar el proceso y es uno de los factores más importantes del desaliento de los trabajadores que los lleva a abandonar sus tierras.

Por otra parte, la ley favorece a quien da trabajo, porque aportará lo mismo el productor que tenga, por ejemplo, mil hectáreas sin personal, que el que tenga mil hectáreas ocupando mucha o poca mano de

obra, y es además por el sistema de incrementar la aportación en determinado porcentaje, la forma de estimular el trabajo del núcleo familiar, la radicación del trabajador y su familia.

Proponemos un régimen de convenios de pagos para facilitar la regularización de los empresarios morosos según el sistema que establece para la aportación esta ley, y fijamos el cálculo del sueldo básico jubilatorio en forma más justa que permita a muchos productores alcanzar una pasividad digna y decorosa, que permita además que muchos puedan dejar en manos de sus hijos las explotaciones rurales, cosa que no hacen hoy provocando dos hechos; que las explotaciones sean rutinarias cumplidas casi por inercia, y que los jóvenes sientan que deben alejarse del campo porque no hay posibilidades de progreso y no quieren ellos también llegar a ser verdaderos esclavos económicos donde se proclama tantas veces la justicia social.

En síntesis, esta ley regresa a un sistema que demostró ser justo y positivo, para los trabajadores rurales y para la de Seguridad Social, y que estamos seguros que si se realiza una seria y organizada fiscalización de las empresas obligadas a las contribuciones, se podrán financiar perfectamente los servicios que deben devolver en justicia social nuestros organismos que por algo precisamente se denominan de justicia social, a los contribuyentes y a la sociedad.

Montevideo, 4 de junio de 1985.

Jorge Silveira Zavala, Representante por Cerro Largo.

PODER EJECUTIVO
Ministerio de
Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de
Economía y Finanzas
Ministerio de
Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 21 de mayo de 1986.

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitirle el presente proyecto de ley que instituye un nuevo régimen de aporte del sector rural al sistema de seguridad social y un nuevo estatuto de prestaciones jubilatorias y de actividad para los trabajadores del referido sector.

Como es notorio, existe un consenso básico entre el Gobierno, las fuerzas políticas y los sectores gremiales interesados, respecto de la necesidad de estructurar un nuevo sistema de aportación rural basado en la capacidad contributiva de los patronos rurales.

Ya la Ley Nº 13.705, de 22 de noviembre de 1966 había establecido un sistema basado en tales premisas. Dicho régimen fue sustituido durante el gobierno de facto, por otro que lo equiparó al aplicable a la industria y el comercio. Dentro del sistema vigente, la aportación patronal mínima equipara injustamente a quienes poseen muy diferentes capacidades tributarias, sea que se trate de pequeños productores de reducidas parcelas -para quienes el gravamen sobre esa base resulta insoportablemente oneroso- o bien, eventualmente, de un latifundista para quien el aporte en base al salario mínimo nacional implica un insignificante -cuando no inexistente- sacrificio.

Como puede apreciarse ese régimen ha tenido consecuencias sumamente desfavorables, desalentado la ocupación en el sector, la radicación del trabajador y su familia en el medio rural y estimulado la ya intensa e indeseable emigración del asalariado hacia los entornos de los centros poblados.

El Poder Ejecutivo ha comprobado -a través de contactos con prácticamente todos los sectores involucrados- que si bien existe consenso en torno al principio básico de aportar de acuerdo a la capacidad contributiva, no sucede lo mismo con los mecanismos concretos que se proponen para modificar el régimen vigente.

Por tanto ha estimado esencial, después de haber agotado el cotejo de las distintas posiciones sobre el punto, elaborar el presente proyecto de ley, que en materia tributaria, persigue objetivos muy concretos.

En síntesis, los fines a que aspira la ley en la citada materia, se concretan en la instauración de un régimen de aportes unitario, racional, justo y de ágil aplicación y fiscalización para el sector rural.

Se trata en definitiva de unificar los aportes que por todo concepto relativo a la seguridad social deben efectuar los empresarios rurales, evitando inútiles duplicaciones y superposiciones de gravámenes.

Asimismo, se hace incidir la carga tributaria sobre quienes demuestran mayor capacidad contributiva, en función de la extensión de los predios que explotan, o de que son propietarios, y de la productividad de los mismos. A tales efectos, se establece un mecanismo para determinar el cuántum del tributo, que resulta de multiplicar la superficie de los predios por la denominada "unidad básica de contribución". Esta, a su vez, será fijada por el Poder Ejecutivo en un porcentaje, no mayor al 1,2% (uno con dos por mil) mensual, del salario mínimo nacional para los predios de índice CONEAT 100, ajustándola posteriormente al índice CONEAT de cada predio.

Con dicha aportación única se cubre la totalidad de las obligaciones correspondientes al titular de la explotación y a su cónyuge.

Tratándose de empresas pluripersonales se incrementa la aportación en forma directamente proporcional al número de integrantes adicionales siempre que cumplan con los requisitos que se determinan (art. 15).

En caso de explotaciones mixtas en que predominen los procesos de industrialización o transformación, el aporte se cumplirá a través del régimen establecido para las actividades de la industria y el comercio.

La ley también procura incentivar la utilización de mano de obra en las explotaciones rurales y, como consecuencia, la radicación del trabajador y su familia en el medio que le es propio, evitando el éxodo hacia las ciudades con su secuela de despoblamiento de la campaña y hacinamiento y marginación en los cinturones de la periferia urbana. A tales efectos estimula la explotación racional y rentable de los predios, desalentando la existencia de extensiones improductivas y sub-aprovechadas.

Para la consecución de tales finalidades extrafiscales, grava aún a los predios no explotados, estableciendo que en tales casos será responsable del pago de los tributos el propietario del mismo; incluso incrementa en un cincuenta por ciento la cuantía del aporte en tal hipótesis (art. 5º). A los efectos de contemplar la situación de los productores relativamente modestos -titulares de predios cuyas superficies no excedan de determinadas extensiones- instrumenta un sistema sustitutivo de aportación basado exclusivamente en determinado porcentaje del salario mínimo nacional.

En lo que refiere al montepío obrero, se ha creído necesario mantenerlo sobre la base de una tasa fija y uniforme, con la finalidad de conservar la vinculación del trabajador dependiente con el sistema.

Cuando se trata de contratistas el régimen de aportación se equipara al establecido para las actividades de la industria y el comercio, ante la imposibilidad de aplicarle el previsto para los empresarios rurales, en virtud de que por definición los contratistas desempeñan tareas rurales sin vinculación necesaria con predios determinados o, más concretamente, sin utilizar predominantemente el factor tierra para el desempeño de su labor.

Se prevé también un sistema de facilidades de pago -por remisión a la Ley Nº 15.781- para la regularización de adeudos generados durante la vigencia del sistema que se sustituye y se estimula el pago puntual de las obligaciones del régimen proyectado posibilitando la puesta al día de los contribuyentes morosos en condiciones favorables para los mismos.

Para finalizar el análisis del aspecto tributario de la ley, corresponde agregar que se instituyen, a texto expreso, mecanismos tendientes a controlar la percepción de los respectivos recursos, complementarios de los establecidos por la Ley Nº 13.705 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Corresponde referirse a continuación, a los aspectos del proyecto que dicen relación con las prestaciones de seguridad social de que son titulares los empresarios, contratistas y trabajadores rurales.

En lo que atañe a las prestaciones jubilatorias el proyecto introduce una nueva concepción global de la seguridad social. El Poder Ejecutivo entiende que en este aspecto debe superarse la clásica concepción contributiva o régimen "de respuesta" que vincula necesariamente el monto de las prestaciones a la actividad desarrollada y a los aportes efectuados.

Dentro de esta concepción la seguridad social debe asegurar a todo individuo prestaciones de retiro decorosas e igualitarias destinadas a cubrir los riesgos de vejez o incapacidad.

En consecuencia el proyecto determina que la asignación jubilatoria mensual de los empresarios, contratistas y trabajadores dependientes rurales, será en todos los casos de un 85% del salario mínimo nacional vigente a la fecha del cese en la actividad, o, en su caso, de la configuración de la respectiva causal.

No obstante, teniendo en cuenta legítimas expectativas de empresarios y contratistas rurales que hayan aportado por encima de los mínimos, o de trabajadores dependientes rurales que se encuentren próximos al cumplimiento de la edad necesaria para configurar causal y hayan percibido efectivamente retribuciones superiores al salario mínimo, se establece un régimen opcional de transición, permitiéndoles su amparo al anterior a la ley, dentro de determinado plazo.

Las prestaciones de que son titulares los activos, están reguladas por los artículos 18 a 21 del proyecto. Su artículo 18 declara que a los efectos del seguro de enfermedad, estatuido por las empresas unipersonales sin personal dependiente por el Art. 1º del Decreto-Ley Nº 15.087, de 9 de diciembre de 1980, se entenderá que la existencia de cónyuge colaborador no altera aquella calidad, quedando amparados ambos cónyuges, siempre que la empresa se encuentre al día en el pago de los aportes de seguridad social.

Asimismo, se incluye a los contratistas rurales unipersonales en la nómina de beneficiarios de asignación familiar regulada en el Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980, siempre que no tengan trabajadores bajo su dependencia y se encuentren al día en el pago de sus aportes a la seguridad social. La sanción del nuevo sistema de aportación rural, permite, además la futura inclusión del trabajador rural en el régimen de seguro de desempleo, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las especiales características del trabajo rural y del medio en el cual se desarrolla.

Se trata de una importante conquista, particularmente valiosa para un sector de actividad tradicionalmente sometido -en lo que a mercado de trabajo se refiere- a oscilaciones económicas.

Por último, pone a cargo del Banco de Previsión Social extrayéndolos del ámbito de competencia del Banco de Seguros del Estado- la administración y servicio de prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores rurales dependientes a que alude el artículo 2º, literal F de la Ley Nº 10.004, de 28 de febrero de 1941, considerando que se trata de prestaciones típicas de seguridad social a efectos de unificar en un mismo organismo -recaudador de las contribuciones por todo concepto- el servicio de tales beneficios.

Dado el carácter trimestral del pago de aportes rurales, que el proyecto mantiene, y a efectos de evitar la superposición inconveniente de dos regímenes disímiles de tributación, se difiere su entrada en vigencia hasta el 1º de julio de 1986, fecha de comienzo del tercer trimestre de obligaciones por tal concepto.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

Julio María Sanguinetti, Hugo Fernández Faingold, Ricardo Zerbino, Pedro Bonino Garmendia.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Los empresarios rurales y contratistas realizarán sus aportes de Seguridad Social conforme al régimen de la presente ley.

Art. 2º - Son empresas rurales contribuyentes las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles o comerciales de cualquier naturaleza, sucesiones o condominios, que desarrollen explotaciones agropecuarias cualquiera sea la vinculación jurídica con los inmuebles que le sirven de asiento.

Art. 3º - Los empresarios rurales realizarán un único aporte de seguridad social que resultará de multiplicar la superficie de sus predios (padrones catastrales) por la unidad básica de contribución determinada en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Quedarán exoneradas de este aporte las primeras cincuenta hectáreas medias valor CONEAT de toda empresa rural, a las que se les aplicará el régimen del artículo 9º de esta ley.

Art. 4º - El monto de la unidad básica de contribución será fijado por el Poder Ejecutivo en relación al valor del Salario Mínimo Nacional, en un porcentaje de hasta el 1,2%o (uno con dos por mil) mensual de aquél, para la hectárea de índice CONEAT 100 y a los efectos de lo establecido en el artículo anterior se ajustará proporcionalmente, en cada caso, al índice CONEAT del respectivo predio.

Art. 5º - Cuando no existiere explotación agropecuaria, el propietario del inmueble no explotado será responsable del pago de los referidos aportes. Sin perjuicio de su derecho de repetición contra el que disponiendo del inmueble no lo explotare.

En tal caso, así como en cualquier otra situación jurídica o de hecho que implique, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, la no explotación del predio el monto de la unidad básica de contribución se incrementará en hasta un cincuenta por ciento.

Art. 6º - Los integrantes de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, serán solidariamente responsables de las obligaciones de la sociedad. Tratándose de sociedades anónimas, dicha responsabilidad afectará exclusivamente a los Directores.

Art. 7º - El pago se efectuará por trimestre vencido en la forma que determine la reglamentación.

Art. 8º - Los empresarios rurales están obligados a presentar en forma trimestral la nómina de su personal en las condiciones que determine el organismo recaudador.

Art. 9º - No obstante lo establecido en los artículos precedentes, todo empresario efectuará una aportación mínima equivalente al montepío que se establece en el artículo siguiente para el trabajador rural dependiente.

Art. 10.- Fíjase un montepío para el trabajador rural dependiente en un porcentaje de hasta un 15% del Salario Mínimo Nacional, independientemente de las retribuciones que efectivamente perciba. El Poder Ejecutivo podrá reducir dicho porcentaje dando cuenta, en cada caso, al Poder Legislativo. El empresario será responsable de su retención y pago al Banco de Previsión Social. La no versión de aportes retenidos tipificará el delito de aprobación indebida (artículo 351 del Código Penal).

Art. 11. - Son empresas contratistas rurales las personas físicas y jurídicas de cualquiera de las naturalezas y especies indicadas en el artículo 2º, que en forma independiente se dediquen a tareas de conducción de ganado, esquila, alambrado, monte, jardinería y trabajos rurales en general.

Art. 12. - Las empresas contratistas definidas en el artículo anterior, realizarán sus aportes a la seguridad social conforme al régimen aplicable a las actividades industriales y comerciales.

Art. 13. - Establécese un plazo de 60 días, a partir de la vigencia de la presente ley, para que los empresarios rurales y contratistas regularicen sus adeudos por contribuciones de seguridad social, devengados hasta el último trimestre anterior a la promulgación de la misma.

El régimen de facilidades aplicables a dichos adeudos será el previsto por la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 14. - Las instituciones públicas o privadas del sistema financiero no podrán otorgar créditos a empresas comprendidas en la presente ley, sin que las mismas justifiquen fehacientemente encontrarse al día en el pago de los aportes respectivos. Dicha justificación deberá realizarse mediante certificado que al efecto extenderá el Banco de Previsión Social con vigencia anual.

La institución financiera que transgreda lo dispuesto en el inciso anterior será solidariamente responsable de los adeudos que existieren.

Lo dispuesto en esta norma será sin perjuicio del cumplimiento por parte de instituciones públicas o privadas, Registros y profesionales actuantes, de exigir las certificaciones dispuestas por las leyes en la materia que acrediten el cumplimiento de los referidos aportes.

Art. 15. - La aportación establecida en el artículo 9º de la presente ley corresponde a empresas de carácter unipersonal, las que no perderán tal calidad por la inclusión del cónyuge del titular. Para las empresas pluripersonales, dicha aportación se incrementará en forma directamente proporcional al

número de integrantes adicionales siempre que realicen de modo habitual y personal tareas agropecuarias en el establecimiento.

Para el caso de sociedades anónimas se considerarán como integrantes a sus directores a los efectos de dicho incremento, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Art. 16. - Cuando en un establecimiento rural predomine el proceso de industrialización o transformación sobre la explotación agropecuaria, la aportación se realizará conforme al régimen que corresponda a las empresas industriales y comerciales.

A tales efectos no se considerará industrialización la actividad meramente artesanal.

Art. 17. - La asignación jubilatoria mensual de los empresarios, contratistas y trabajadores dependientes rurales, será en todos los casos el equivalente al ochenta y cinco por ciento del salario mínimo nacional vigente a la fecha del cese en la actividad, o en su caso, de la configuración de la respectiva causal, con las excepciones que se determinan seguidamente:

1º) Los empresarios y contratistas rurales que, de conformidad con las normas sobre aportación hasta el momento vigente, se encuentren cotizando en base a un ficto superior a un salario mínimo nacional.

2º) Los trabajadores rurales dependientes mayores de 50 años de edad -tratándose de mujeres- y de 55 años de edad -tratándose de hombres- que a la fecha de promulgación de la presente ley percibiesen retribuciones líquidas mayores al salario mínimo nacional.

En los citados casos, los titulares del derecho podrán optar por permanecer amparados al régimen jubilatorio anterior a la presente ley.

La opción deberá formularse dentro de los noventa días subsiguientes a la promulgación de esta ley, y en tal caso los afiliados deberán realizar sus aportaciones complementarias en base a la diferencia existente entre el salario mínimo nacional y el que realmente perciban.

Art. 18. - Declárase que, a los efectos dispuestos por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.703 de 9 de diciembre de 1980, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa, quedando ambos cónyuges amparados por los beneficios correspondientes, siempre que la empresa se encuentre al día en el pago de los aportes de Seguridad Social.

Art. 19. - Inclúyese en la nómina de beneficiarios de las prestaciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 15.084 de 28 de noviembre de 1980, a los empresarios contratistas rurales, unipersonales, que no tengan trabajadores dependientes y se encuentren al día con el pago de sus aportes de Seguridad Social.

Art. 20. - Dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que los trabajadores dependientes de empresarios y contratistas rurales, se incorporarán al régimen de seguro de desempleo, atendiendo a las especiales características del trabajo rural y del medio en el cual se desarrollan. Dicha incorporación se hará efectiva en la oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 21. - El Banco de Previsión Social tomará a su cargo las prestaciones del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores rurales dependientes a que alude el artículo 2º literal F) de la Ley Nº 10.004, de 28 de febrero de 1941.

Art. 22. - Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 23. - La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 1986.

Art. 24. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley.

Art. 25. - Comuníquese, etc.

Montevideo, 21 de mayo de 1986.

Hugo Fernández Faingold, Ricardo Zerbino, Pedro Bonino Garmendia.

INFORME

Señores Representantes:

Existe consenso nacional en el sentido de que el actual sistema de aportación de los empresarios y trabajadores dependientes, del sector rural -impuesto por el proceso militar desde noviembre de 1982 por el Decreto- Ley N° 15.343, de 3 de noviembre de 1982- que castiga con mayor carga tributaria a quienes hacen una utilización más intensiva de la mano de obra, sin tomar en cuenta la capacidad contributiva de los diversos establecimientos rurales, debe ser cambiado, pues resulta excesivamente gravoso para pequeños y medianos productores.

Es notorio el estancamiento que afecta, desde hace varias décadas, al sector agropecuario y la baja rentabilidad del sector.

Es sabido que no habrá desarrollo económico nacional, sin el necesario desarrollo, inicial, del sector agropecuario.

Por todo ello, vuestra Comisión de Previsión Social, integrada con miembros de la Comisión de Ganadería y Agricultura entiende unánimemente que, al crearse un nuevo sistema de aportaciones del sector a la Seguridad Social, se debe procurar una fórmula, de aceptación general, que sea generosa, amplia, liberal, sencilla en su aplicación seguramente factible y que, por atractiva, obtenga la incorporación o reincorporación al sistema de la Seguridad Social, del gran número de empresarios y dependientes hoy no afiliados, en provecho de una correcta recaudación de aportes y de la universalidad de las prestaciones para los trabajadores del medio rural.

En el análisis del proyecto de ley presentado por el señor Representante Nacional don Jorge Silveira Zavala el día 4 de junio de 1985, (Carpeta N° 353/85) vuestra Comisión de Previsión Social designó una Sub-Comisión, integrada con el autor de la iniciativa y los diputados Jorge Andrade Ambrosoni y Héctor Lorenzo Ríos, la que -luego de recibir, en varias sesiones de trabajo, a delegados del Poder Ejecutivo y de diversas asociaciones de productores rurales- elaboró un anteproyecto de ley, que se pasó en consulta al referido Poder.

El Poder Ejecutivo, a su vez, envió el día 21 de mayo de 1986, a la Asamblea General, un Mensaje conteniendo un proyecto de ley (Carpeta N° 1181/86), que la Cámara de Representantes pasó a estudio de esta Comisión de Previsión Social, integrada con miembros de la Comisión de Ganadería y Agricultura.

La versión taquigráfica de las sesiones de trabajo realizadas por la Comisión con señores representantes del Poder Ejecutivo, obran en los Repartidos Nos. 538, 559, 591, 594, 604, 610, 615 y 631 de la División Impresiones y Compaginación.

En ambos proyectos de fuente parlamentaria y en el proyecto del Poder Ejecutivo, se descubre una feliz coincidencia filosófica y metodológica en cuanto a la necesidad de operar prontamente los indispensables cambios para terminar con el actual injusto régimen de aportaciones, lo que constituye un clamor de todos los sectores.

En ninguno de los proyectos analizados se vincula la aportación con la cantidad de personal empleado, ni al tipo de explotación rural que se realice. Por el contrario, en todos ellos se procura fomentar la ocupación de mano de obra y la creación de empleos en el medio rural.

Según el Censo General Agropecuario (año 1984), existen 68.362 establecimientos rurales. Sin embargo, sólo aportan a UREFI unos 43.000 y denuncian la existencia de tan solo 48.000 dependientes.

Se procura lograr la vinculación al nuevo régimen de aportaciones, a todos los empresarios rurales, contratistas y trabajadores dependientes, que hoy están marginados del sistema de Seguridad Social; estableciendo un tratamiento tributario generoso y un satisfactorio sistema de facilidades de pago de adeudos atrasados.

En los tres proyectos examinados por esta Comisión integrada, así como en el ánimo de todos los intervinientes en su análisis, hay coincidencia en la necesidad de instaurar un régimen de aportes unitario y global justo y sencillo en su aplicación y fiscalización, unificando los aportes que por todo concepto debe hacer el empresario rural, evitando así inútiles duplicaciones y superposiciones de gravámenes.

Se hace incidir la aportación sobre quienes exhiben mayor capacidad económica -retornando al designio de la Ley N° 13.705, de 22 de noviembre de 1968- en función de la extensión de los establecimientos y de su productividad presunta, a través de una escala progresional, situando el "quantum" del aporte, multiplicando la superficie de los predios por la denominada "unidad básica de contribución (artículo 4°).

Con tal aporte único se cubre la totalidad de las obligaciones correspondientes al titular de la explotación unipersonal y a su cónyuge colaboradora.

Tratándose de empresas pluripersonales se incrementa la aportación en un diez por ciento hasta tres personas físicas y en un diez por ciento más por cada uno de los integrantes que superen el número de tres, siempre que habitual y personalmente realicen tareas agropecuarias en el establecimiento (artículo 9°).

En caso de explotaciones mixtas, en que predominen los procesos de industrialización o transformación la aportación se realizará conforme al régimen de las empresas industriales y comerciales (artículo 11).

Se grava a los predios no explotados, aumentando en un cincuenta por ciento la cuantía del aporte (artículo 5°) y haciendo responsable del pago al propietario del inmueble.

Respecto a los empresarios contratistas, la aportación patronal será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío y, cuando no tuvieren dependientes, equivaldrá al del monto menor vigente para un peón especializado plenamente ocupado (artículo 7°).

Con el fin de facilitar la radicación del trabajador y su familia en el medio que le es propio -evitando el éxodo hacia las ciudades y consecuentemente, el despoblamiento de la campaña y su hacinamiento en la periferia urbana- se crea una contribución especial, trimestral, a todos los predios mayores de quinientas hectáreas valor CONEAT, equivalente al uno por mil de la Unidad Reajutable vigente al primer día de cada trimestre; que deberá pagarse conjuntamente con las aportaciones sociales, y afectada en favor de MEVIR con destino a la construcción de viviendas para trabajadores rurales, preferentemente en zonas de frontera (artículo 17).

El Banco de Previsión Social tomará a su cargo las prestaciones del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores rurales dependientes, en atención a que se trata de prestaciones típicas de Seguridad Social; fórmula que -ya prevista en la Ley N° 13.705- evita la duplicidad de oficinas recaudadoras y de planillados (artículo 20).

Para el pago de adeudos atrasados se propone un régimen liberal y generoso, contemplando especialmente al pequeño y mediano productor.

Para estimular el afincamiento y el trabajo en el medio rural de la juventud, se propone como estímulo o incentivo económico, la exoneración del cincuenta por ciento de las aportaciones a la Seguridad Social, durante los primeros cinco años, a quienes inicien la actividad siendo menores de treinta años de edad, en establecimientos no mayores a doscientas hectáreas con Índice CONEAT 100.

Finalmente, se deroga el impuesto creado por el literal B) del artículo 4° de la Ley N° 11.617, de 20 de octubre de 1950 (impuesto a los alquileres, a cargo de los arrendatarios y propietarios), la Ley N° 13.705, de 22 de noviembre de 1968 y el Decreto-Ley N° 15.599, de 17 de julio de 1984, así como todas las normas que se opongan a la presente ley (artículo 30).

Asimismo, se extiende a los trabajadores rurales el régimen de Seguro de Desempleo, y a los empresarios contratistas el beneficio de Asignaciones Familiares.

En razón del carácter trimestral del pago de aportes rurales -que el proyecto de ley mantiene- y a efectos de evitar la superposición inconveniente de dos regímenes disímiles de tributación, se establece que la vigencia de esta ley será desde el día 1° de octubre de 1986, fecha de comienzo del cuarto trimestre de obligaciones (artículo 32).

El presente proyecto de ley sometido a consideración de la Cámara y cuya Comisión integrada aconseja su sanción inmediata, no consagra nuevas causales jubilatorias ni persigue fines fiscalistas.

Atiende, con realismo y prudencia, la grave situación de estancamiento y endeudamiento económico del sector rural y, en su mérito insta un régimen de aportaciones generoso, sencillo y liberal, con el ánimo de favorecer el desenvolvimiento del sector, atraer a todos los trabajadores rurales al Sistema de Seguridad Social y fomentar la radicación de éstos y sus familias en su lugar natural.

Sala de la Comisión, 18 de setiembre de 1986.

Jorge Andrade Ambrosioni, Miembro Informante; **Héctor Lorenzo Ríos**, Miembro Informante; **Jorge Silveira Zavala**, Miembro Informante, **José Cerchiaro San Juan**, **Walter Isi**, **Ricardo Rocha Imaz**, **Rolando Aguirre**, **Carlos M. Fresia**, **Baltasar Prieto**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Los empresarios, contratistas y trabajadores del sector agropecuario, realizarán las contribuciones a la Seguridad Social conforme al régimen de la presente ley.

Art. 2º. (Concepto de empresarios rurales). - Son empresarios rurales las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles o comerciales de cualquier naturaleza, sucesiones o condominios, que en forma independiente desarrollen tareas o faenas agropecuarias, a cualquier título sea propiedad, arrendamiento, medianería, aparcería, pastoreo, comodato o en cualquier otra situación jurídica o de hecho.

Art. 3º (Concepto de empresarios contratistas). - Son empresarios contratistas las personas físicas o jurídicas de cualquiera de las naturalezas o especies indicadas en el artículo anterior, que en forma independiente se dediquen a tareas de conducción de ganado, esquila) alambrados, montes, silvicultura, jardinería y trabajos agrícolas en general.

Art. 4º (Contribución patronal: concepto y monto). A partir del día 1º de octubre de 1986, la contribución patronal establecida en el presente artículo es de cargo de los empresarios rurales (artículo 2º), por el período de ocupación del inmueble.

A partir de dicha fecha, la contribución patronal mensual será el equivalente de multiplicar el número de hectáreas, por el monto de la unidad básica de contribución que será fijada por el Poder Ejecutivo en relación al valor del salario mínimo nacional, conforme a la siguiente escala progresional:

A) Por las primeras 200 hectáreas: hasta 1 o/oo

B) Por las siguientes: de más de 200 a 500 hectáreas:
hasta 1,1 o/oo.

C) Por las siguientes: de más de 500 a 1.000 hectáreas:
hasta 1,2 o/oo.

D) Por las siguientes: de más de 1.000 a 2.500 hectáreas:
hasta 1,4 o/oo.

E) Por las siguientes: de más de 2.500 a 5.000 hectáreas:
1,6 0/00.

F) Por las siguientes: de más de 5.000 a 10.000 hectáreas:
hasta 1,8 o/oo.

G) Por más de 10.000 hectáreas: hasta 2 o/oo.

Los valores de la unidad básica de contribución se fijarán en relación a la hectárea de Índice CONEAT 100.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, dichos valores se ajustarán proporcionalmente, en cada caso, al Índice CONEAT de los predios respectivos.

La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la Seguridad Social, impuesto a las retribuciones personales, seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluso aporte patronal por el personal ocupado.

La contribución patronal mensual no podrá ser inferior al importe equivalente al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período de que se trata.

Si en la superficie ocupada, como predio subsistencial, no se realizan tareas o faenas agropecuarias que generen obligaciones comprendidas en la Ley N° 11.617, de 20 de octubre de 1950, sus modificativas y concordantes, no corresponderá el pago de ninguna contribución a que se refiere esta ley, pero su ocupante deberá prestar la declaración jurada establecida en el artículo 14.

Art. 5º- Cuando no existiere explotación agropecuaria, el propietario del inmueble no explotado será responsable del pago de los referidos aportes, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el que, disponiendo del inmueble, no lo explotare.

En tal caso, así como en cualquier otra situación jurídica o de hecho que, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, implique la no explotación del predio, el monto de la unidad básica de contribución se incrementará en hasta un 50% (cincuenta por ciento).

Art. 6º. - Los integrantes de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, serán solidariamente responsables de las obligaciones de la sociedad. Tratándose de sociedades anónimas, dicha responsabilidad afectará exclusivamente a los directores.

Art. 7º. (Contribución patronal trimestral de los empresarios contratistas: concepto y monto). - A partir del día 1º de octubre de 1986, la contribución patronal trimestral será de cargo de los empresarios (artículo 3º).

Su monto será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío (artículo 10). Cuando no tuvieren dicho personal, equivaldrá al montepío correspondiente al del peón especializado plenamente ocupado.

Art. 8º. (Modo de computar servicios). - Por cada empresa unipersonal, se computarán servicios, a los efectos jubilatorios y beneficios que pudieran corresponderle, a una persona física, la que se denominará empresario titular.

Declárase que, a los efectos dispuestos por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.087, de 9 de diciembre de 1980, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa, quedando ambos cónyuges amparados por los beneficios correspondientes, siempre que la empresa se encuentre al día en el pago de los aportes de Seguridad Social.

En caso de empresas pluripersonales, computarán servicios a los mismos efectos, los socios, condóminos, ascendientes o descendientes directos de los titulares, cónyuges y hermanos, siempre que habitual y personalmente realicen tareas agropecuarias en el establecimiento, aportando en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Se reputará que el 50% (cincuenta por ciento) de la aportación patronal anual global, constituye contribución a fines jubilatorios patronales.

La asignación jubilatoria mensual mínima de los empresarios, contratistas y trabajadores dependientes rurales, será en todos los casos el equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del salario correspondiente al peón especializado plenamente ocupado, a la fecha del cese en la actividad, o en su caso, de la configuración de la respectiva causal.

En ningún caso la asignación jubilatoria superará el equivalente a siete salarios a que se refiere esta disposición.

Art. 9º (Sistema de aportaciones). - Las empresas unipersonales aportarán en forma global y única. Las pluripersonales aportarán la contribución establecida en el artículo 4º, acrecida en un 10% (diez por ciento) hasta tres personas físicas y en un 10% (diez por ciento) más por cada uno de los integrantes que superen el número de tres personas físicas, siempre que habitual y personalmente realicen tareas agropecuarias en el establecimiento.

Los directores de sociedades anónimas se considerarán integrantes efectivos y, por tanto, obligados a la aportación en la forma prevista en el inciso anterior.

Art. 10. (Montepío: concepto y monto). - El montepío es de cargo de los trabajadores rurales dependientes (empleados y obreros) que realicen tareas agropecuarias cualquiera sea su calificación, incluidos los ubicados en zonas urbanas, suburbanas o balnearias.

Queda comprendido en el régimen del inciso anterior, el personal de servicio doméstico que desempeñe tareas de esa naturaleza en el medio rural.

Las categorías ocupacionales de los trabajadores rurales de: tropero, peón jornalero, servicio doméstico, cocinero, menores de dieciocho años, peón chacarero, peón especializado y tractorista, y sereno, aportarán un montepío del 10% (diez por ciento). Las restantes categorías ocupacionales de los trabajadores rurales aportarán un montepío del 13% (trece por ciento). En todos los casos se adicionará el impuesto a las retribuciones personales.

El empresario (artículos 2º y 3º) deberá retener dicha contribución del sueldo o salario total de sus dependientes y es responsable, en todos los casos, del pago de su importe al Banco de Previsión Social.

Art. 11. (Agroindustrias). - Cuando en un establecimiento rural predomine el proceso de industrialización o transformación sobre la explotación agropecuaria, la aportación se realizará conforme al régimen que corresponda a las empresas industriales y comerciales.

A tales efectos no se considerará industrialización la actividad meramente artesanal.

Al reglamentar esta ley el Poder Ejecutivo determinará qué actividades se consideran agroindustriales, típicamente industriales o típicamente rurales, que se realicen o no en el propio establecimiento; dando cuenta en cada caso a la Asamblea General.

Art. 12. (Forma de pago). - Las contribuciones dispuestas en los artículos 4º y 10 se liquidarán en planillas trimestrales. A solicitud del interesado, el Banco de Previsión Social liquidará el monto de las contribuciones, sin cargo alguno para la empresa, debiendo ésta proporcionar previamente todos los elementos de información necesarios.

Art. 13. (Epoca de pago). - El pago de las contribuciones se realizará por trimestre vencido dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del trimestre correspondiente.

Art. 14. (Declaración de ocupación). - Todo propietario de inmuebles rurales deberá declarar al Banco de Previsión Social, dentro de los ciento veinte días a contar desde la fecha de vigencia de esta ley, si los mismos son ocupados por sí o por terceros. De ser empresario rural, podrá efectuar la declaración en la forma establecida en el artículo 15. Las variantes que se produjeren en el futuro, deberán comunicarse al Banco de Previsión Social dentro de los noventa días de producido el cambio. Su omisión constituirá contravención, conforme a lo establecido en el Código Tributario.

A solicitud del Banco de Previsión Social, el Registro General de Arrendamientos y Anticresis y la Dirección del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y sus dependencias departamentales, proporcionarán al Banco la información existente en el Registro Nacional de Propietarios y Arrendatarios de Inmuebles Rurales (artículos 20 a 23 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y Decreto Reglamentario Nº 88/968, de 1º de febrero de 1968).

Art. 15. (Declaraciones juradas). - Dentro de los dos primeros meses de cada año, toda persona física o jurídica que ocupe inmuebles ubicados en zonas rurales (artículo 2º) deberá efectuar una declaración jurada en formularios que hará el Banco de Previsión Social, denunciando los inmuebles que ocupa, a qué título lo realiza, ubicación, número de empadronamiento y superficie del predio, recibándose -en el mismo acto de una copia de dicha declaración, debidamente sellada, fechada y firmada. El contribuyente que no haya tenido variante respecto a la denuncia del año anterior, se limitará a ratificar su última declaración.

Si, a juicio del Banco de Previsión Social, los datos establecidos en la declaración no fueren satisfactorios, podrá exigir la exhibición de cédulas catastrales, certificación notarial u otro documento probatorio de la superficie ocupada, como también el acta a que se refiere el artículo 4º del citado Decreto Nº 88/968, de 19 de febrero de 1968.

Art. 16. (Denuncias del personal). - Al vencimiento de cada trimestre y dentro de los sesenta días siguientes, toda persona física o jurídica de las indicadas en los artículos 2º y 3º, deberá denunciar en planillas que suministrará el Banco de Previsión Social, la totalidad del personal que trabajó en el trimestre a que refiere su declaración, estableciendo cargo, naturaleza del trabajo, fecha de ingreso y egreso y demás constancias que el Banco le requiera; recibándose en el mismo acto de una copia debidamente sellada, fechada y firmada.

Art. 17. - Créase una contribución especial, trimestral, equivalente al 1 o/oo (uno por mil) de la UR (Unidad Reajutable) vigente al primer día de cada trimestre, por hectárea, a todos los predios mayores de quinientas hectáreas valor CONEAT, que recaudará el Banco de Previsión Social conjuntamente con las aportaciones sociales, afectada en favor de la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR) con des tino, exclusivo a la construcción de viviendas para trabajadores rurales, preferentemente en zonas de frontera del Norte y Noreste del país.

Art. 18. (Facilidades de pago, especiales). - El Banco de Previsión Social queda facultado para acordar facilidades de pago a los productores cuyos bienes muebles o inmuebles, así como su producción, fueren afectados por fenómenos climáticos, acorde a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 19. (Control indirecto). - Las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional, no podrán otorgar, so pena de nulidad de la operación, créditos a empresas comprendidas en la presente ley, sin que las mismas acrediten, mediante la exhibición del certificado que al efecto expedirá, con vigencia anual, el Banco de Previsión Social, cumplir regularmente el pago de sus contribuciones sociales.

Art. 20. (Seguros). - El Banco de Previsión Social tomará a su cargo las prestaciones del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores rurales dependientes.

Art. 21. (Asignaciones familiares). - Inclúyese en la nómina de beneficiarios de las prestaciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980, a los empresarios contratistas rurales, unipersonales, que no tengan personal dependiente y se encuentren al día en el pago de sus aportes de Seguridad Social.

Art. 22. (Anticipo pre-jubilatorio). - Los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad siendo mujeres o sesenta años de edad siendo hombres, una vez producido y acreditado el cese de la relación laboral y configurada la causal jubilatoria, percibirán un anticipo prejubilatorio equivalente al 70 % (setenta por ciento) de la probable pasividad a juicio del Banco de Previsión Social.

Art. 23. (Deudas atrasadas). - Los empresarios rurales (artículos 2º y 3º), deudores de obligaciones por aportaciones patronales y del personal ocupado, deberán regularizar su situación ante el Banco de Previsión Social, conforme al nuevo sistema de aportación establecido por la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Los contribuyentes que pagaren al contado sus obligaciones atrasadas, estarán exentos de multas, recargos e intereses por mora.

Dichas empresas podrán suscribir convenios de pago de hasta cinco años, en cuotas trimestrales, iguales y consecutivas. Las facilidades comprenderán las obligaciones adeudadas, con los intereses que fija el Código Tributario, sin multas ni recargos. El pago de las cuotas convenidas deberá efectuarse conjuntamente con las obligaciones referidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley. Su no cumplimiento en dos trimestres sucesivos, provocará la caducidad del convenio, haciendo exigible el pago total al contado.

Art 24. (Empresas con convenio de pago o de facilidades, vigente). - Las empresas con convenio vigente cuya reliquidación, de acuerdo a las normas de la presente ley, determinare la existencia de un saldo acreedor, podrán continuar con el convenio o cancelarlo, en el plazo indicado en el artículo anterior, acreditándose -en caso de cancelación- el 20 % (veinte por ciento) de dicho saldo acreedor, a las obligaciones generadas a partir del día 1º de enero de 1987.

Art. 25. (Bonificación especial al empresario buen cumplidor de sus obligaciones sociales). - Los contribuyentes que acrediten que sus obligaciones generadas al día 31 de diciembre de 1985 con la Seguridad Social, fueron canceladas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se beneficiarán con

una bonificación del 10 % (diez por ciento) sobre sus contribuciones correspondientes a los Ejercicios 1987 y 1988.

Art. 26. (Nuevos empresarios jóvenes). - Exonérase, por el término de cinco años a contar desde la vigencia de la presente ley, del 50 % (cincuenta por ciento) del pago de contribuciones a la Seguridad Social, a toda persona menor de treinta años que inicie actividades agropecuarias en predios que, en forma individual o en conjunto, no superen las doscientas hectáreas con índice CONEAT 100.

Art. 27. - Dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que los trabajadores dependientes de empresarios y contratistas rurales, se incorporarán al régimen de seguro de desempleo, atendiendo a las especiales características del trabajo rural y del medio en el cual se desarrollan. Dicha incorporación se hará efectiva en la oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 28. (Hogares de ancianos). - Autorízase al Banco de Previsión Social a invertir hasta un 2 % (dos por ciento) de los recursos que se crean por esta ley, en la construcción, reformas, ampliaciones y equipamientos de hogares de ancianos, en forma directa o mediante convenios.

Art. 29. - El Banco de Previsión Social construirá por lo menos en cada capital de los departamentos del interior del país, un hogar de ancianos.

En aquellos lugares en que el Estado tiene destinadas partidas o inversiones en obras que ya están en realización, el Banco de Previsión Social podrá contribuir con fondos propios para su terminación, equipamiento y puesta en funcionamiento, ajustándose siempre, estrictamente, a normas técnico geriátricas destinadas al bienestar físico-mental y social de los ancianos.

Art. 30. - Derógase el impuesto a los arrendatarios y propietarios, creado por el literal B) del artículo 4º de la Ley Nº 11.617, de 20 de octubre de 1950, sus modificativas y concordantes.

Deróganse la Ley Nº 13.705, de 22 de noviembre de 1968, el Decreto-Ley Nº 15.599, de 19 de julio de 1984 y todas las normas que se opongan a la presente ley.

Art. 31. (Transitorio). (Seguros). - Mientras el Banco de Previsión Social no se encuentre en condiciones de cumplir con las prestaciones que esta ley le impone en materia de accidentes de trabajo (asistencia médica, servicio de rentas temporarias o definitivas, etc.), las mismas continuarán de cargo del Banco de Seguros del Estado. Los créditos que se generen como consecuencia de estas prestaciones, podrán ser descontados mensualmente por dicho Instituto de sus obligaciones fiscales con la Dirección General Impositiva, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Art. 32. - La presente ley rige desde el día 1º de octubre de 1986.

El Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación.

Art. 33. - Comuníquese, etc.

Montevideo, 18 de setiembre de 1986.

Jorge Andrade Ambrosoni., Miembro Informante, **Héctor Lorenzo Ríos**, Miembro Informante, **Jorge Silveira Zavala**, Miembro Informante, **José Cerchiaro San Juan**, **Walter Isi**, **Ricardo Rocha Imaz**, **Rolando Aguirre**, **Carlos M. Fresia**, **Baltasar Prieto**.

APENDICE

Normas legales citadas en el proyecto

NORMAS REFERENCIADAS EN EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY INFORMADO

TEXTOS INTEGROS

Ley Nº 11.167, de 20 de octubre de 1950. Caja de Trabajadores Rurales. Denominación. Organización y Recursos.

Decreto Reglamentario Nº 88/968, de 1º de febrero de 1968. Reglamentario de la Ley Nº 13.637 (artículos 20 a 23) Registro Inmuebles Rurales.

Decreto-Ley Nº 15 084, de 28 de noviembre de 1980. Asignaciones Familiares. Dirección. Compensación. Régimen.

Ley Nº 13.705, de 22 de noviembre de 1980. Patronos y trabajadores Rurales. Aportes y asignaciones familiares. Régimen.

Decreto-Ley Nº 15.599, de 19 de julio de 1984. Trabajadores rurales. Accidentes de trabajo y Enfermedades profesionales. Seguro obligatorio. Régimen, inclusión.

DECRETO-LEY Nº 15.087, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1980

(Artículo 1º)

DIRECCION DE LOS SEGUROS SOCIALES POR ENFERMEDAD

SE INCORPORAN DISPOSICIONES A LA LEY Nº 14.407 EN LO REFERENTE A ASEGURADOS Y RECURSOS FINANCIEROS. (*)

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - Incorpórase al artículo 39 de la Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, el siguiente inciso:

"D) Los propietarios de empresas unipersonales, con actividades incluidas en el artículo anterior, siempre que no tengan trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al Sistema de la Seguridad Social."

LEY Nº 13.637, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1967

(Artículos 20 a 23)

Artículo 20. - Encomiéndase a la Dirección General de Catastro la formación de una Sección Especializada denominada "Registro Nacional de Propietarios y Arrendatarios de Inmuebles Rurales" dentro del Registro Nacional de Propietarios de Bienes Inmuebles (Catastro subjetivo), reimplantado por el artículo 231 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Se inscribirán en el Registro la totalidad de los inmuebles rurales o cuotas indivisas sobre los mismos que cualquier persona física o jurídica tenga en propiedad o posesión o a cualquier otro título que implique su uso o goce en calidad de arrendatario, aparcerero o medianero.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el alcance de dichas inscripciones.

Por concepto de derecho de registro se abonará 1/1000 (un milésimo) del valor de aforo de las superficies inscriptas.

Art. 21. - Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles rurales, así como los titulares de derecho de uso o goce sobre dichos bienes deberán prestar declaración jurada ante la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales dentro del término de 180 (ciento ochenta) días a partir de la promulgación de la presente ley.

La omisión de la presentación de las declaraciones juradas será sancionada con multa de \$ 100 (cien pesos) a \$ 10.000 (diez mil pesos).

Art. 22. - No se podrán registrar contratos de arrendamiento ni de aparcerías en el Registro General de Arrendamiento y Anticresis si no se exhibe la constancia de haberse registrado previamente en el

Registro Nacional de Propietarios y Arrendatarios de Bienes Inmuebles, el o los titulares de dichos contratos.

Art. 23. - Vencido el plazo establecido por el artículo 21 ninguna dependencia pública administrativa o judicial podrá dar curso a escrito, petición o solicitud que tenga relación con bienes inmuebles rurales, si previamente no se exhibe constancia de su inscripción en el Registro expedida por la Dirección General de Catastro.

LEY Nº 11.617, DE 20 DE OCTUBRE DE 1950

(literal B) del artículo 4º.)

Artículo 4º. - El "Fondo de Trabajadores Domésticos" estará integrado por los siguientes recursos:

A) El patrimonio actual creado por el Decreto-Ley número 10.197 de 22 de julio de 1942.

B) Un impuesto a cargo de los arrendatarios, sobre los alquileres de más de ochenta pesos mensuales en los departamentos del interior y de mas de ciento cincuenta pesos mensuales en el de Montevideo o sus equivalentes según el plazo del contrato, de las propiedades ubicadas en las zonas urbanas, suburbanas y balnearias, que podrá recaudarse por intermedio de los respectivos Municipios o por las oficinas de la Caja, o, en su defecto, en la forma que establezca la reglamentación, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta	de \$	200.00	1	%
"	" "	400.00	2	%
"	" "	600.00	3	%
"	" "	1.000.00	4	%
Superiores	a "	1.000.00	5	%

Para los alquileres superiores a cinco mil pesos (pesos 5.000.00), la liquidación se efectuará sobre esa cantidad.

El impuesto se aplicará sobre decenas, no tomándose en cuenta la fracción hasta de cinco pesos (\$ 5.00), y cuando sobrepase dicha cantidad, se tomará como una decena más.

Los propietarios que habiten sus fincas o las personas que lo hagan a título gratuito, abonarán también este impuesto, de acuerdo con la tasación de alquileres que se fije a ese fin.

Cuando haya de efectuarse esta tasación, el avalúo podrá realizarse por las oficinas dependientes de la Dirección General de Catastro, de los Municipios o de la Caja, a elección del Directorio, reputándose alquiler mensual el uno por ciento (1 %) del valor de tasación del inmueble, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al valor de aforo íntegro para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

Mientras no se practique esa tasación, se tomará como base dicho valor de aforo.

Están exentos de este impuesto:

1º Las propiedades arrendadas para asiento de oficinas o dependencias del Estado y de los Municipios.

2º Los inmuebles de propiedad de Gobiernos extranjeros y destinados a sede de reparticiones diplomáticas, siempre que en el país respectivo se conceda igual franquicia a las reparticiones del Uruguay.

3º Los edificios que sirvan de asiento a instituciones filantrópicas, culturales, gremiales, deportivas y políticas previa justificación ante el Poder Ejecutivo de que están comprendidas en esta exención.

Los propietarios son responsables solidarios, en todos los casos, del pago de este tributo, teniendo derecho a repetir su cobro, conjuntamente con el alquiler.

C) Con el montepío a cargo de las personas comprendidas en este Fondo, que se pagará con arreglo a la escala del apartado C) del artículo anterior y que será del cinco por ciento (5 %) del salario que realmente perciban, para los trabajadores de este Fondo retribuidos a destajo, a jornal o por períodos menores de un mes, con aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y final del apartado C) del artículo 3º.

D) Con la contribución patronal mensual que en todos los casos será igual al montepío que abone el afiliado, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente.

E) Con el treinta por ciento (30 %) del impuesto de Sobretasa Inmobiliaria creada por el artículo 3º en la Ley Nº 6.874, de 11 de febrero de 1919, fijado en la escala establecida por el artículo 2º de la Ley de 13 de enero de 1949 y con igual porcentaje de la diferencia entre su escala y la que se fija en el apartado 1) del artículo 3º

F) Con los reintegros calculados sobre el monto de asignaciones que resulte del cómputo realizado por el reconocimiento de servicios anteriores a la ley, que se determinará de acuerdo con la escala de montepíos.

G) Con los intereses de los fondos acumulados y con las rentas de sus inmuebles.

H) Con los legados, herencias y donaciones.

I) Con las multas y recargos establecidos en la presente ley.

COMISION DE
ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD
SOCIAL

INFORME

Al Senado:

El proyecto que se informa recoge una iniciativa del diputado señor Jorge Silveira Zavala (Proyecto de ley de fecha 4 de junio de 1985). El tema presenta actualmente las siguientes características salientes:

- 1º) El Poder Ejecutivo ha hecho suyo el proyecto y la iniciativa alcanza a todas las disposiciones.
- 2º) En oportunidad de su discusión en la Cámara de Diputados se logró unificar la voluntad de todos los partidos políticos.
- 3º) Oportunamente se consultó a todos los grupos afectados, quienes también han dado su aprobación.
- 4º) Actualmente la aportación a la Seguridad Social, de empresarios y trabajadores rurales, está gravemente resentida porque se espera la sanción de la ley que ordene y que haga más justo el sistema vigente.

El proyecto establece como fecha para la entrada en vigencia del sistema que se propone, el 19 de octubre de 1986. Todo lo anteriormente expuesto justifica la consideración inmediata y urgente del tema.

La finalidad expresada es reestructurar el sistema de aportes a la seguridad social del sector agropecuario, aunque en realidad la aspiración es más ambiciosa y se busca fomentar la radicación rural de la población, tecnificar la producción rural, mejorar la productividad del sector, otorgar mayores beneficios, proteger al pequeño y medio productor, evitar que la actividad agropecuaria se concentre en cada vez menos manos, simplificar los procedimientos y contralores, desalentar el latifundio y detener la corriente de migración hacia la periferia de los centros urbanos.

Desde que comenzó a ser protegido por la seguridad social el trabajador del campo, el sistema de aportes a la Caja Rural fue siempre un fracaso. Recién la Ley número 13.705, de 22 de noviembre de 1968, significó una primera aproximación a un sistema viable, fijando los aportes en función de la capacidad contribuyente del patrono, expresada o indicada por la extensión de la tierra que ocupa el establecimiento. El gobierno de facto, con fecha 3 de noviembre de 1982, liquidó este sistema dictando la norma que llevó el Nº 15.343. En ella se estableció que los trabajadores rurales aportarían por el mismo sistema que los

de la industria y el comercio, vinculando el ficto al salario mínimo nacional. Se logró así una magnífica involución, por la que el trabajador aportaba por el mínimo, pero también lo hacía el gran productor, que por no tener expectativa jubilatoria optaba y declaraba un salario mínimo para determinar su aporte.

Por este camino se llegó al contrasentido de que el sustento del sistema está actualmente basado en aportes mayores de los trabajadores y menores de los patronos. Bastan estas cifras: 1984: aporte patronal 45,08 %, aporte obrero 54,92 %; 1985: aporte patronal 48 %; aporte obrero 52%.

El pequeño y mediano empresario rural, frente a una aportación social realmente confiscatoria, se vio obligado a abandonar el campo y radicarse en las periferias urbanas. Las cifras son elocuentes:

Año	Total pobladores rurales	Porcentaje
1951	454.000	100
1956	414.000	91
1966	328.000	72
1970	318.000	70
1980 (último censo)	264.000	58

Desde 1951 a 1980 el campo de la República Oriental del Uruguay perdió el 42 % de su población. Expresado en otros términos: 17 personas por día abandonan el medio rural para radicarse, en su mayor número, en los cinturones de las ciudades.

En 1951 había 85.258 establecimientos rurales y según cifras de DINACOSE en 1984 sólo llegan a 57.731, o sea 27.527 menos, lo que demuestra que la actividad empresarial rural se está concentrando cada vez en menos manos.

Es particularmente grave lo que ocurre con los establecimientos menores de 199 Hás. Según el Censo Agropecuario de 1951, dentro de esta categoría había 70.940 productores rurales, y según las cifras de DINACOSE en 1980 sólo quedan 42.382. En 30 años han dejado de existir 28.558 establecimientos agropecuarios, o lo que es lo mismo, los grandes se han beneficiado con la absorción de los chicos.

El proyecto que se informa establece como criterio para fijar la contribución patronal de los empresarios rurales la capacidad del contribuyente estimada conforme al índice de productividad CONEAT de la tierra que ocupa, con absoluta independencia del personal que trabaja. Atiende a la extensión y calidad de la tierra utilizada en la explotación.

El aporte, la contribución patronal, tiene naturaleza unitaria e incluye el impuesto a las retribuciones personales, las aportaciones a la seguridad social y las cantidades destinadas a amparar al trabajador frente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El proyecto dispone que las prestaciones en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pasan a estar a cargo del Banco de Previsión Social. El único alcance de la norma es el establecer quién es el ahora obligado al pago de las primas. No se pretende innovar o modificar el sistema vigente en materia de cumplimiento de la asistencia, prevención de accidentes, etc. La legislación actual establece que el Banco de Seguros del Estado es el único asegurador posible en esta materia y que el responsable está obligado a asegurar. Entre el Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado deberán estudiar la póliza que regule sus relaciones. No está en el ánimo del legislador modificar un sistema que funcione, para crear costos adicionales y desperdiciar la especialización del Banco de Seguros del Estado. La finalidad perseguida es simplemente unificar aportes para simplificar la tarea del contribuyente.

Por este sencillo y eficaz camino, se extiende el amparo contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin exclusiones ni evasiones, a todos los asalariados. Ningún patrono puede tener interés en no incluir en sus planillas a alguien, desde que el costo para él es el mismo.

Por este simple procedimiento se logra promover fuentes de trabajo en el interior, ya que al no estar vinculado el aporte con la cantidad de personal ocupado, el patrono no tiene un mayor costo por aporte a la seguridad si recurre a un número más elevado de trabajadores. Ello puede devolver población al medio rural y directamente favorece la mayor productividad y tecnificación.

El aporte de los empresarios rurales, tratándose de empresas unipersonales configura la totalidad de las obligaciones del titular; tratándose de explotaciones pluripersonales se incrementa en forma directamente proporcional al número de integrantes adicionales; y tratándose de explotaciones mixtas en que predominen procesos de industrialización o transformación, se regirá por el régimen establecido para la industria y el comercio.

En el caso de los empresarios contratistas, el aporte patronal (que no puede vincularse al índice de productividad CONEAT) se equipara con la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepíos; si no existieran asalariados el aporte será igual al vigente para un peón especializado, plenamente ocupado.

La ley se propone desalentar la existencia de extensiones improductivas. Con esta finalidad, en el caso de predios no explotados, hace responsable del pago de los tributos del propietario de la tierra. También, en esta hipótesis de campo no explotado, se incrementa en un 50 % la cuantía del aporte.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social entiende que en el tema de garantías subsidiarias se debe ser muy preciso y cauto al reglamentar. El Poder Ejecutivo debería tener siempre presente el carácter subsidiario y excepcional de la responsabilidad. Particularmente preocupa que se tutele al pequeño propietario, de buena fe, no responsable de la no explotación de un predio que no está directamente bajo su poder.

Corresponde señalar algunas soluciones, típicamente finalistas, que favorecen la radicación del trabajador en el medio rural:

- a) el nuevo sistema de aportes resulta muy favorable para el pequeño y mediano empresario rural, con lo que cabe esperar que incremente su número;
- b) el sistema ficto propuesto lleva a que el empresario se sienta inclinado a utilizar más mano de obra, ya que su aumento no incide en el costo de la aportación social;
- c) la ley crea el "predio subsistencial", dejando a la reglamentación los detalles, pero estableciendo en general el derecho de quien cese en su actividad, a retener una pequeña superficie (normalmente el casco y algo más del establecimiento) donde, si no realiza tareas agropecuarias con ánimo de lucro, no está sujeto a ninguna de las contribuciones establecidas por la ley. De esta manera podrá tener, con fines de subsistencia, una lechera, un caballo, una huerta, un gallinero, un chiquero... No se verá obligado a dejar el pago.
- d) la ley crea recursos para que el MEVIR (Comisión Honoraria de Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural) construya viviendas para el asalariado del sector, preferentemente en las regiones fronterizas;
- e) el empresario joven, de menos de 30 años, que inicie sus actividades agropecuarias en una superficie inferior a 200 Hás. índice CONEAT, queda exonerado del 50 % de sus aportes por el lapso de 5 años.

Otros artículos que merecen destaque son:

- el cónyuge colaborador con su existencia, no altera el carácter unipersonal de la empresa, pero sí está amparado a los beneficios correspondientes;
- se crea un sistema de seguro de desempleo que deberá ser reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro de los 180 días siguientes a la promulgación de la ley;
- se suprimen todos los controles indirectos del pago de aportes con la sola excepción que deberá exhibirse el certificado que al efecto se expedirá con vigencia anual, para solicitar crédito de las instituciones públicas o privadas del sistema financiero;
- el certificado de vigencia, al ser anual, evita las molestias y pérdidas de tiempo que significaba el régimen previo con sólo 90 días de validez;
- el Banco de Previsión Social queda autorizado a invertir hasta un 2 % de los recursos creados por esta ley, en la construcción, ampliación, reforma o equipamiento de hogares de ancianos.

En materia de prestaciones de seguridad social se busca asegurar a todo trabajador un retiro decoroso. La asignación mensual jubilatoria mínima será siempre un 85 % del salario correspondiente al peón especializado plenamente ocupado a la fecha del cese o de configuración de la causal.

El proyecto crea un sistema de facilidades de pago para la regularización de los adeudos generados. Deroga el impuesto creado por el literal B) del artículo 4º de la Ley Nº 11.617, de fecha 20 de octubre de 1975 (impuesto a los alquileres a cargo de arrendatarios y propietarios).

Concede a los empresarios contratistas el beneficio Asignaciones Familiares.

Por último es importante señalar que los aportes son fijados por la ley sin criterio fiscalista, mediante un sistema razonablemente progresional, correspondiendo mayores aportes a quienes trabajan mayor superficie de tierra de buena calidad. Tomando como ejemplo un productor de 5.000 Hás. CONEAT, deberá pagar mensualmente nuevos pesos 83.145,00; reducido en valores equivalentes en ganado, al precio de setiembre de N\$ 105 el Kg. en pie, este productor paga su aporte mensual con dos novillos. Hablando en términos de personal ocupado, el aporte mensual dividido por N\$ 13.749,00 (que es la retribución de un peón con sueldo, casa y comida), quien explote 5.000 Hás. paga su aporte mensual con la retribución de seis peones.

En síntesis el proyecto devuelve al medio rural la posibilidad de que se desarrolle una actividad agropecuaria acorde con las necesidades del país y del momento. Configura una importante conquista para el sector agropecuario, cuyo indispensable desarrollo es un presupuesto para el posterior desarrollo económico nacional.

La Comisión aconseja, por tanto, la aprobación del proyecto de ley sancionado por la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, 7 de octubre de 1986.

Bernado P. Berro, Miembro Informante, **Eugenio Capeche**, **Carlos W. Cigliuti**, **Luis Bernardo Pozzolo**, **Uruguay Tourné**, **Alberto Zumarán**, **José Germán Araújo**. Senadores.